

EXPEDIENTE N°

1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA DE VENTAS TALARA

UBICACIÓN

DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA

Y DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1073-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Planta de Ventas Talara de titularidad de Petróleos del Perú Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- Los hechos detectados durante dicha supervisión se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión Directa del 12 de mayo del 2015² y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en adelante, el Informe de Supervisión)³.
- 3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1038-2016-OEFA/DS del 26 mayo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 629-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵, notificada al administrado el 17 de mayo del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. El 14 de junio del 2017, Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.





Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

Páginas 41 a la 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

Folios 1 al 10 del expediente.

Folios del 11 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

Folios del 18 al 32 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD8.
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentariasº, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconorcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





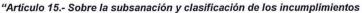
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado Nº 1

- a) Análisis del hecho imputado N° 1
- 9. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias establecidas en el artículo 40° del RLGRS en la Planta de Ventas Talara, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa¹⁰ y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID¹¹.
- b) <u>Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador</u>
- 10. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 11. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del

Articulo 14.- Incumplimientos detectados Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como Página 3 de 14







Página 43 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD Artículo 14.- Incumplimientos detectados



OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

- 12. En el presente caso, mediante Carta N° RTAL-0218-2015 presentada el 27 de mayo del 2015¹⁴, Petroperú presentó el siguiente registro fotográfico a fin de acreditar la implementación de un Almacén Central de Residuos Peligrosos en la Planta de Ventas Talara¹⁵.
- 13. En las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que el Almacén Central de Residuos Sólidos cuenta con: (i) un sistema de drenaje y recolección de lixiviados; (ii) señalización que indica la peligrosidad de los residuos; y, (iii) una ventana para la ventilación; sin embargo, dichas fotografías no permiten verificar, entre otros, si la referida instalación cuenta con piso impermeabilizado, equipos contra incendios, detector de gases, ni se puede observar la distancia a zonas de almacenamiento de combustibles ni a oficinas.
 - No obstante lo anterior, de la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión inspeccionó el Almacén Central de la Planta de Ventas Talara y observó que este contaba con losa de concreto, sistema de contención y colección de derrames, muros de concreto y techo de calamina. De lo anterior se desprende que al 18 de setiembre del 2015, es decir antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), cumplía con todas las especificaciones del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- 15. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú señaló que actualmente cuenta con un Almacén Central de Residuos Peligrosos de acuerdo a las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías¹6:

N°	Obligación	Descargo
1	El Almacén debe estar separada a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto	El almacén principal mantiene las siguientes distancias, cumpliendo con la normativa ambiental: - 24 metros de las oficinas administrativas (Letra A del Plano) - 37 metros de la isla de despacho de combustibles líquidos (Letra B del plano) - 75 metros de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (Letra C del Plano)



leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Página 132 a la 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Página 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Folios 75 y 76 del Expediente.

de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento insumos o materias primas o productos de terminados, de acuerdo a lo que establezca sector competente.

Fotografía presentada en el escrito de descargos



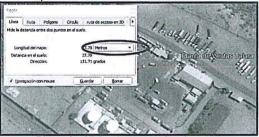
LEYENDA:

administrativas espacho de combustibles de almacenamiento de combustibles

Análisis del descargo

El administrado presenta un plano donde no se precisan las distancias; sin embargo, al realizarse la verificación de distancias en el software Google Earth se concluye que el almacén tiene una distancia adecuada respecto de las áreas administrativas, de despacho de combustibles y de los tanques de almacenamiento, conforme se aprecia a continuación:

a) Distancia a Oficinas Administrativas



Distancia: 27.8 metros aproximadamente

b) Distancia a a Isla de Despacho de Combustibles



Distancia: 37.8 metros aproximadamente

c) Distancia a Tanques de Almacenamiento



Distancia: 71.8 metros aproximadamente



ENERGIA

El Almacén debe ubicarse lugares que Descargo

El almacén principal está ubicado a una distancia prudente de las zonas con riesgo de emisiones, fugas, incendio y/o explosión (tanques permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.

El Almacén debe

pasillos

ser

lo

para

áreas de tránsito

permitir el paso de

equipos, así como

el desplazamiento

del personal de seguridad, o de emergencia.

suficientemente

maquinarias

Los

deben

amplias

con

de

de

contar

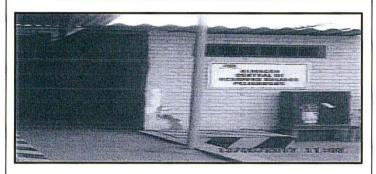
3

sistemas

lixiviados.

drenaje tratamiento de almacenamiento e isla de despacho); asimismo, cuenta con ventilación que evita acumulación de vapores.

Fotografía presentada en el escrito de descargos



Análisis del descargo

El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén cuenta con una ventana que mantiene ventilado el interior del mismo. Asimismo, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, ya quedó acreditado que el almacén guarda suficiente distancia de las zonas de riesgo.

Descargo

El almacén cuenta con un sistema de drenaje de lixiviados, los cuales se almacenan en una poza de contención ("escuadra") para su posterior recojo y traslado para su tratamiento.

Fotografía presentada en el escrito de descargos



Análisis del descargo

El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén posee una salida para fluidos en una de sus esquinas, la cual se conecta con una poza de contención al exterior del almacén (sistema de drenaje). Asimismo, el administrado ha indicado que estos residuos son trasladados para su tratamiento con lo cual se estaría cumpliendo la finalidad del reglamento que es asegurar el adecuado manejo de los fluidos acumulados en el almacén.

Descargo

El almacén cuenta con pasillos lo suficientemente amplios para el desplazamiento del personal de emergencia y para el traslado del equipo contraincendios.

Asimismo, según procedimiento interno, los cilindros solo se llenan hasta la mitad de su capacidad permitiendo que una o dos personas trasladen los cilindros rodándolos por el pasillo exterior del almacén para su recojo y disposición final en el relleno de Milla 6.





Fotografías presentadas en el escrito de descargos





Análisis del descargo

El administrado presenta una fotografía que muestra el pasillo exterior del almacén, el cual posee la distancia suficiente para que los cilindros de residuos sean rodados verticalmente hasta la zona de recojo.

Asimismo, de las anteriores fotografías se observa que la puerta es suficientemente amplia para realizar el rodado vertical de cilindros y el ingreso de personal.

Descargo

El almacén principal cuenta con un extintor de polvo químico seco.

Fotografías presentadas en el escrito de descargos







El Almacén debe contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y 5 equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza toxicidad del residuo.





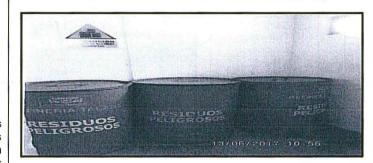
Análisis del descargo

El administrado presenta una fotografía donde se observa que en el exterior del almacén se ha instalado la caseta de un extintor de polvo químico seco (especial para líquidos inflamables).

Descargo

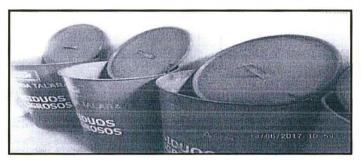
Los contenedores poseen dimensiones, forma y material de acuerdo al RLGRS, evitando fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte. Asimismo, poseen rotulado visible, identificándose el tipo de residuo y están dispuestos de forma ordenada.

Fotografía presentada en el escrito de descargos



Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento.

6



Análisis del descargo

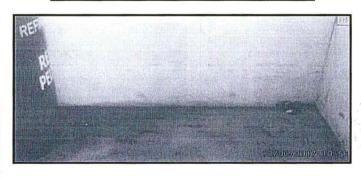
De las fotografías se observa que los contendores son de metal, se encuentran en buen estado y poseen sus respectivas tapas de seguridad; asimismo, se encuentran rotulados indicando que contienen residuos de tipo peligroso y están debidamente ordenados.

Descargo

El almacén cuenta con un piso liso impermeable y resistente, según se muestra en la siguiente fotografía:

Fotografía presentada en el escrito de descargos

Los pisos deben ser lisos, de 7 material impermeable y resistente.





ENERGÍA

V°B





		parameter property of the control of
		Análisis del descargo
		De la fotografía se observa que el almacén posee piso de concreto.
		Descargo
		El almacén cuenta con un detector de gases y vapores que se encuentra permanentemente en el almacén; asimismo el operador realiza su lectura diaria y cada vez que se ingresan nuevos contenedores.
		Fotografía presentada en el escrito de descargos
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.	12/05/2017 11:04
		Análisis del descargo
		De la fotografía se aprecia que el administrado cuenta con un detector de gases móvil (sensores para CO, H ₂ S, SO ₂ y NO ₂).
		Descargo
		El almacén cuenta con la debida señalización que indica la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:
		Fotografías presentadas en el escrito de descargos

Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que

emanen de éste.







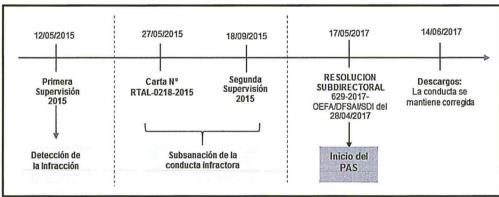




16. En ese orden de ideas, considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el Almacén Central de Residuos Peligrosos cumple con las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS, se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Línea de Tiempo Nº 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- 16. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.
- 17. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que, no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las exigencias establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.





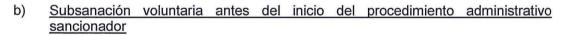


alegados por el administrado sobre este extremo.

- III.2 <u>Hecho imputado Nº 2:</u> Petroperú no contaría con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 19. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, tal como consta en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷. Conforme a lo precisado en la Resolución Subdirectoral la presente acusación tuvo como sustento las Fotografías N° 14, 23 y 27¹⁸ del Informe de Supervisión¹⁹ donde se aprecia tres (3) áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos.

Cuadro de las áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos detectadas

Área de Almacenamiento	Coordenadas UTM, Sistema WGS 84	Fotografías del Informe de Supervisión que acreditan el hecho
Segundo punto de acopio	469475E, 9491967N	14
Tercer punto de acopio	469562E, 9491940N	23
Cuarto punto de acopio	469449E, 9492082N	27



- 20. De la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015 y al Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la supervisión realizada del 5 al 6 de julio del 2016, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que los tres (3) puntos de acopio de residuos de la Planta de Ventas Talara que fueron materia de imputación se encontraban sobre piso de concreto, lo que generó que no existan hallazgos.
- 21. Resulta necesario añadir que de las fotografías de la supervisión de julio del 2016 se aprecia que, a dicha fecha, en las áreas materia de hallazgo sólo se almacenaban residuos no peligrosos. Para los residuos peligrosos contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme indica el administrado en su escrito de descargos, el cual fue desarrollado en la imputación precedente.
- 22. De lo señalado, se desprende que antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), Petroperú contaba con pisos debidamente impermeabilizados (concreto) en las áreas materia de hallazgos y que al 6 de julio del 2016 retiró de dichas áreas los contenedores de residuos sólidos peligros:



ENERGÍA

Folios 4 reverso al 6 del Expediente.

Páginas 55, 61 y 63 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral. Folios 11 reverso al 12 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 804-2016/OEFA-DS-HID²⁰

Segundo punto de Acopio

Cuarto punto de Acopio N°3

ubicados sobre puelo de concreto e identificados com el código de colores, de acuerdo e la norma NTP 058-2005 Los residuos se encontraban correctamente segregados



	THE P	THE STATE
	SHWWHIT TO	

11	9491975	469476
1		

Área de punto de acopio de residuos sólidos Nº3, ubicado al lado este de la Casela de Aditivación , se cuenta con cinco (05) recipientes de 55 galones de capacidad, ubicados sobre suelo de concreto; e cientificados con el código de colores, de acuerdo a la norma NTP 058-2005. Los residuos se encontraba

5492084

Area de punto de acopio de resistuos sólistos IPTL uhosada la Tiata demono del ingreso a la Planta de Vertas Tatara, fende a los confenedores de los comerciales mayodistas. Sa cuenta con circ. (23) indipienta de 65 galores con capazidas, ducidas sobre suela de comorrea, de chificatas can al código de motres, de accepto a la roma INTP CoS-2006. Los resistos se encontraban-

Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID²¹

Segundo punto de Acopio

Tercer punto de Acopio



	e6/s7/2018 11:	
ÁREAS VERIFICADOS	Descripción	Foto
ÁREAS VERIFICADOS Punto de acopio de Residuos Sólidos N°2	Descripción Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.	Foto

20

La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.



ENERGÍA

V°B

La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.

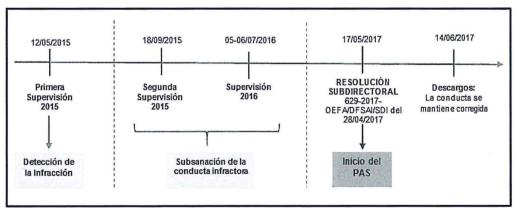


Cuarto punto de Acopio



- 23. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú presentó fotografías fechadas y georreferenciadas a fin de acreditar que los puntos de acopio detectados cuentan con pisos impermeabilizados. Cabe indicar que el administrado precisó que actualmente en dichos puntos se acopia residuos sólidos no peligrosos mientras que los residuos peligrosos se acopian en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 24. En ese orden de ideas, de la evaluación de la información generada por la Dirección de Supervisión y considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que los puntos de acopio analizados cuentan con piso impermeabilizado (concreto), se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo Nº 2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



N. SANCIA

ENERGIA

el

V.B.

Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.



- 26. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que, Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.
- 27. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
- 28. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

Página 14 de 14

MEMORÁNDUM N° 856-2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE :

ULISES SIMEÓN MEDRANO RECUAY

Coordinador de Energía - Unidades Mayores de

Hidrocarburos (e) 1

ASUNTO :

Remisión de propuesta de Resolución Final

REFERENCIA

Resolución Subdirectoral N° 629-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA

Jesús María, 31 de octubre del 2017

Me dirijo a usted, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. mediante la resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente la propuesta de resolución final correspondiente al Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,

CAROL TASAYCO GANOZA

Coordinadora General de Minería y Energía

ULISES MEDRANO RECUAY

Coordinador de Energía – Unidades Mayores de Hidrocarburos (e) 1

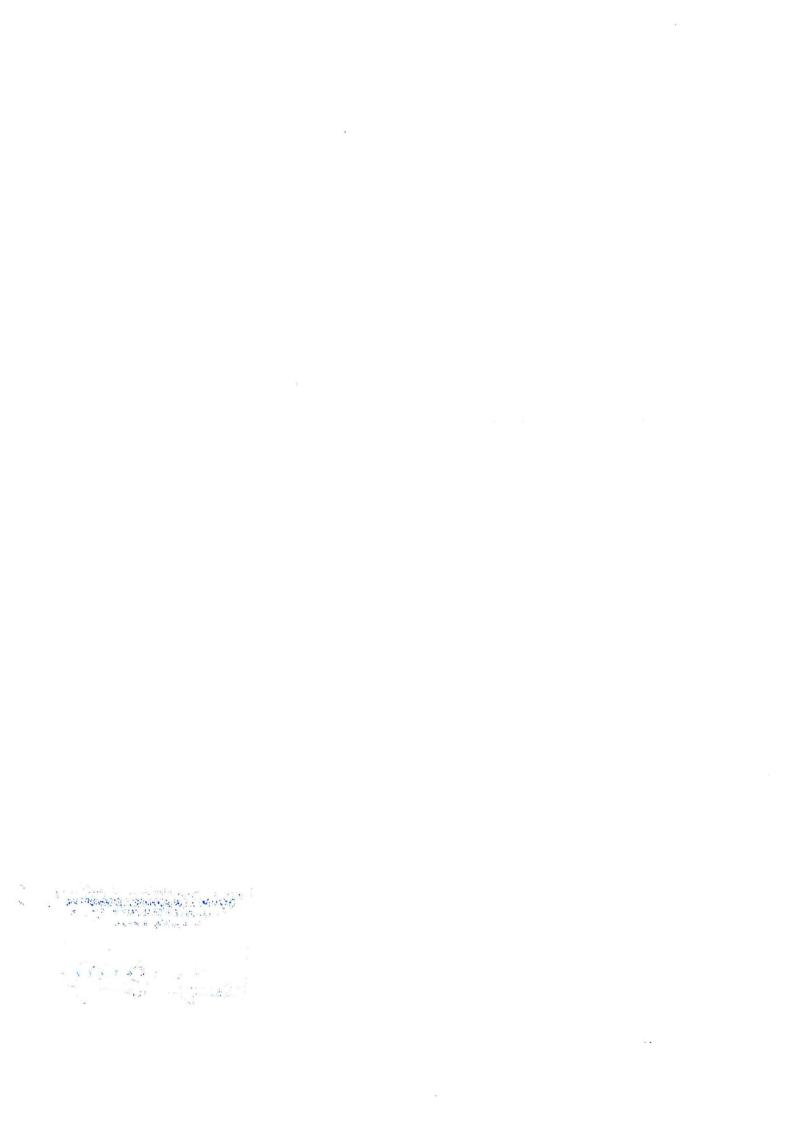
JESSICA HUANCA COPA

Tercero Fiscalizador - Nivel III

PAMELA VARGAS BOLÍVAR

Tercero Fiscalizador – Nivel IV







EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

NTE N° : 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS RADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA DE VENTAS TALARA

UBICACIÓN

DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA

Y DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARCHIVO

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1073-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Planta de Ventas Talara de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- Los hechos detectados durante dicha supervisión se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión Directa del 12 de mayo del 2015² y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en adelante, el Informe de Supervisión)³.
- 3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1038-2016-OEFA/DS del 26 mayo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 629-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵, notificada al administrado el 17 de mayo del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. El 14 de junio del 2017, Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.



Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

Páginas 41 a la 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

Folios 1 al 10 del expediente.

Folios del 11 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

Folios del 18 al 32 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD8.
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sancionnes, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado Nº 1

- a) Análisis del hecho imputado N° 1
- 9. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias establecidas en el artículo 40° del RLGRS en la Planta de Ventas Talara, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa¹⁰ y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID¹¹.
- b) <u>Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador</u>



El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del

Página 43 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión Nº 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 "

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

[&]quot;Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como



OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

- En el presente caso, mediante Carta N° RTAL-0218-2015 presentada el 27 de mayo del 2015¹⁴, Petroperú presentó el siguiente registro fotográfico a fin de acreditar la implementación de un Almacén Central de Residuos Peligrosos en la Planta de Ventas Talara¹⁵.
- 13. En las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que el Almacén Central de Residuos Sólidos cuenta con: (i) un sistema de drenaje y recolección de lixiviados; (ii) señalización que indica la peligrosidad de los residuos; y, (iii) una ventana para la ventilación; sin embargo, dichas fotografías no permiten verificar, entre otros, si la referida instalación cuenta con piso impermeabilizado, equipos contra incendios, detector de gases, ni se puede observar la distancia a zonas de almacenamiento de combustibles ni a oficinas.
- 14. No obstante lo anterior, de la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión inspeccionó el Almacén Central de la Planta de Ventas Talara y observó que este contaba con losa de concreto, sistema de contención y colección de derrames, muros de concreto y techo de calamina. De lo anterior se desprende que al 18 de setiembre del 2015, es decir antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), cumplía con todas las especificaciones del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- 15. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú señaló que actualmente cuenta con un Almacén Central de Residuos Peligrosos de acuerdo a las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías¹6:

N°	Obligación	Descargo
1	El Almacén debe estar separada a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto	El almacén principal mantiene las siguientes distancias, cumpliendo con la normativa ambiental: - 24 metros de las oficinas administrativas (Letra A del Plano) - 37 metros de la isla de despacho de combustibles líquidos (Letra B del plano) - 75 metros de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (Letra C del Plano)

leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Página 132 a la 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Página 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Folios 75 y 76 del Expediente.

de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento insumos de materias primas o productos de terminados. de acuerdo a lo que establezca sector competente.

Fotografía presentada en el escrito de descargos



LEYENDA:

aministrativas spacho de combustibles de almacenamiento de combustibles

Análisis del descargo

El administrado presenta un plano donde no se precisan las distancias; sin embargo, al realizarse la verificación de distancias en el software Google Earth se concluye que el almacén tiene una distancia adecuada respecto de las áreas administrativas, de despacho de combustibles y de los tanques de almacenamiento, conforme se aprecia a continuación:

a) Distancia a Oficinas Administrativas



Distancia: 27.8 metros aproximadamente

b) Distancia a a Isla de Despacho de Combustibles



Distancia: 37.8 metros aproximadamente

c) Distancia a Tanques de Almacenamiento



Distancia: 71.8 metros aproximadamente

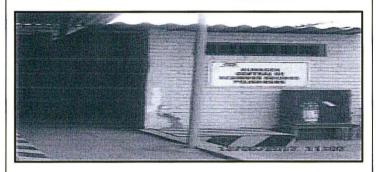
	El Almacén	debe
2	ubicarse	en
	lugares	que

Descargo

El almacén principal está ubicado a una distancia prudente de las zonas con riesgo de emisiones, fugas, incendio y/o explosión (tanques permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones 0 inundaciones.

de almacenamiento e isla de despacho); asimismo, cuenta con ventilación que evita acumulación de vapores.

Fotografía presentada en el escrito de descargos



Análisis del descargo

El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén cuenta con una ventana que mantiene ventilado el interior del mismo. Asimismo, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, ya quedó acreditado que el almacén guarda suficiente distancia de las zonas de riesgo.

Descargo

El almacén cuenta con un sistema de drenaje de lixiviados, los cuales se almacenan en una poza de contención ("escuadra") para su posterior recojo y traslado para su tratamiento.

Fotografía presentada en el escrito de descargos



contar con sistemas de drenaje y de tratamiento lixiviados.

3

El Almacén debe

Análisis del descargo

El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén posee una salida para fluidos en una de sus esquinas, la cual se conecta con una poza de contención al exterior del almacén (sistema de drenaje). Asimismo, el administrado ha indicado que estos residuos son trasladados para su tratamiento con lo cual se estaría cumpliendo la finalidad del reglamento que es asegurar el adecuado manejo de los fluidos acumulados en el almacén.

deben ser suficientemente amplias permitir el paso de maquinarias

Los

para equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.

pasillos

áreas de tránsito

Descargo

El almacén cuenta con pasillos lo suficientemente amplios para el desplazamiento del personal de emergencia y para el traslado del equipo contraincendios.

Asimismo, según procedimiento interno, los cilindros solo se llenan hasta la mitad de su capacidad permitiendo que una o dos personas trasladen los cilindros rodándolos por el pasillo exterior del almacén para su recojo y disposición final en el relleno de Milla 6.





Fotografías presentadas en el escrito de descargos





Análisis del descargo

El administrado presenta una fotografía que muestra el pasillo exterior del almacén, el cual posee la distancia suficiente para que los cilindros de residuos sean rodados verticalmente hasta la zona de recojo.

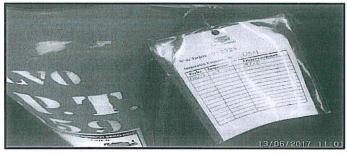
Asimismo, de las anteriores fotografías se observa que la puerta es suficientemente amplia para realizar el rodado vertical de cilindros y el ingreso de personal.

Descargo

El almacén principal cuenta con un extintor de polvo químico seco.

Fotografías presentadas en el escrito de descargos







El Almacén debe contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos У equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza toxicidad del residuo.



U. Medrano

Análisis del descargo El administrado presenta una fotografía donde se observa que en el exterior del almacén se ha instalado la caseta de un extintor de polvo químico seco (especial para líquidos inflamables). Descargo Los contenedores poseen dimensiones, forma y material de acuerdo al RLGRS, evitando fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte. Asimismo, poseen rotulado visible, identificándose el tipo de residuo y están dispuestos de forma ordenada. Fotografía presentada en el escrito de descargos Los contenedores recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento. Análisis del descargo De las fotografías se observa que los contendores son de metal, se encuentran en buen estado y poseen sus respectivas tapas de seguridad; asimismo, se encuentran rotulados indicando que contienen residuos de tipo peligroso y están debidamente ordenados. Descargo El almacén cuenta con un piso liso impermeable y resistente, según se muestra en la siguiente fotografía: Fotografía presentada en el escrito de descargos Los pisos deben lisos, ser material impermeable resistente.





Análisis del descargo De la fotografía se observa que el almacén posee piso de concreto. Descargo El almacén cuenta con un detector de gases y vapores que se encuentra permanentemente en el almacén; asimismo el operador realiza su lectura diaria y cada vez que se ingresan nuevos contenedores. Fotografía presentada en el escrito de descargos Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles. 18/06/2017 11/04 Análisis del descargo De la fotografía se aprecia que el administrado cuenta con un detector de gases móvil (sensores para CO, H2S, SO2 y NO2). Descargo El almacén cuenta con la debida señalización que indica la peligrosidad

siguientes fotografías:



Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



de los residuos en lugares visibles, conforme se aprecia en las



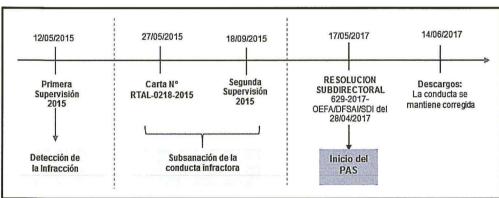




16. En ese orden de ideas, considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el Almacén Central de Residuos Peligrosos cumple con las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS, se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Línea de Tiempo Nº 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- 16. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.
- 17. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que, no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las exigencias establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.
- 18. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos



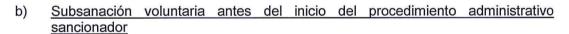
alegados por el administrado sobre este extremo.

III.2 Hecho imputado Nº 2:

- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 19. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, tal como consta en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷. Conforme a lo precisado en la Resolución Subdirectoral la presente acusación tuvo como sustento las Fotografías N° 14, 23 y 27¹⁸ del Informe de Supervisión¹⁹ donde se aprecia tres (3) áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos.

Cuadro de las áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos detectadas

Área de Almacenamiento	Coordenadas UTM, Sistema WGS 84	Fotografías del Informe de Supervisión que acreditan el hecho
Segundo punto de acopio	469475E, 9491967N	14
Tercer punto de acopio	469562E, 9491940N	23
Cuarto punto de acopio	469449E, 9492082N	27



- 20. De la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015 y al Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la supervisión realizada del 5 al 6 de julio del 2016, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que los tres (3) puntos de acopio de residuos de la Planta de Ventas Talara que fueron materia de imputación se encontraban sobre piso de concreto, lo que generó que no existan hallazgos.
- 21. Resulta necesario añadir que de las fotografías de la supervisión de julio del 2016 se aprecia que, a dicha fecha, en las áreas materia de hallazgo sólo se almacenaban residuos no peligrosos. Para los residuos peligrosos contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme indica el administrado en su escrito de descargos, el cual fue desarrollado en la imputación precedente.
- 22. De lo señalado, se desprende que antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), Petroperú contaba con pisos debidamente impermeabilizados (concreto) en las áreas materia de hallazgos y que al 6 de julio del 2016 retiró de dichas áreas los contenedores de residuos sólidos peligros:

Folios 4 reverso al 6 del Expediente.

Páginas 55, 61 y 63 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

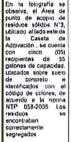
Pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral. Folios 11 reverso al 12 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 804-2016/OEFA-DS-HID²⁰

Segundo punto de Acopio

Cuarto punto de Acopio N°3





En la fotografia se obtenia, el Área de punto de scopio de soupio existinos values en la fila de la



11	9491975	469476
- 1		

Área de punto de acopio de residuos sálidos N°3, ubicado al tado este de la Caseta de Adiónación, se cuenta con circo (15), recipientes de 55 galores de capacidad, ubicados sobre suelo de concreto; e cientificados con el código de colores, de sociedo a la norma NTP 058-2005. Los residuos se encontraban correctamente secrenados.

5497084 456450

Area de punto de acopio de residuos sáldos IPM, ubicado la Tada éterción del ingreso a la Pibrita de Vertas Talara, ferefe a las conferedores de vio temericales inalysidata. Se acunita com cubic (35) incidiorativa e ES glatera de capacidad, ubicados sobre suelo de concreto, el destilidados con el código de colores, de acestro a la como NIP DOS-2005, los residios se encortabara concretamente sobrecados.

Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID²¹

Segundo punto de Acopio

Tercer punto de Acopio





					が上り
の一個などのである。				05/87/2916 11	22
A	REAS V	ERIFICADOS	A Contract De	05/8772916 11	22 Foto
ur	nto de ac		Consta de cinco (03 residuos no peligro		

La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.

La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.



Cuarto punto de Acopio



- 23. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú presentó fotografías fechadas y georreferenciadas a fin de acreditar que los puntos de acopio detectados cuentan con pisos impermeabilizados. Cabe indicar que el administrado precisó que actualmente en dichos puntos se acopia residuos sólidos no peligrosos mientras que los residuos peligrosos se acopian en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 24. En ese orden de ideas, de la evaluación de la información generada por la Dirección de Supervisión y considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que los puntos de acopio analizados cuentan con piso impermeabilizado (concreto), se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo Nº 2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA.

25. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.



J. Medrano

Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS



- 26. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que, Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.
- 27. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
- 28. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese